

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0584

Sevilla - Valle, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA (ARTICULO 375 C.G.P)
DEMANDANTE: HEIDY HORTENCIA YEPES
DEMANDADOS: JOSÉ ELÍAS CARDONA YEPES
ANA PRECIOSA CARDONA YEPES
MARJORIA GEORGINA CARDONA YEPES
JONNY FERNANDO CARDONA YEPES
BERTHA GEORGINA YEPES DE CARDONA Y DEMÁS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE
DOLORES CARDONA
RADICACION: 76-736-40-03-001-2017-00116-00

ANTECEDENTES

Preceden dos memoriales dentro de este asunto que se encuentra concluido por **ACUERDO CONCILIATORIO**, uno de parte de la señora **MARJORIA GEORGINA CARDONA YEPES**, quien fuera demandante en proceso reivindicatorio y de otro lado la señora **HEIDY HORTENCIA YEPES**, quien fuere demandante en pertenencia, pretensiones que de un lado y otro involucraban el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 382 - 13490** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad.

Ambos memoriales refieren incumplimiento en las citaciones que se fijaron las partes, para los trámites administrativos que se buscan desplegar para efectos de legalizar los 3200 metros cuadrados que los titulares del Derecho real de Dominio le cedieron a la señora **HEIDY HORTENCIA YEPES**, en aras de concluir los dos litigios que se rituaban ante esta agencia judicial.

De modo que, existe queja de un lado y otro, pues a la señora **HEIDY HORTENCIA YEPES**, se le atribuye que, de forma premeditada, despojo la casa de habitación de su organización, quien acepta que retiro las estructuras metálicas y jardinería por ser de su propiedad, y esta a su vez adjudica a la señora **MARJORIA GEORGINA CARDONA YEPES** y demás integrantes de los demandados en el proceso de pertenencia de no cooperar con el costo de los planos que se requieren para la materialización del acuerdo conciliatorio y de que se le exige que se haga la limpieza del terreno.

Comunicados que requieren de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, el acta de conciliación se encuentra integrada además por todo lo manifestado en el curso de la audiencia celebrada en fecha del 02 de septiembre del año 2022, de manera que, las partes deben revisar el acta en conjunto con las expresiones surtidas en el marco de la audiencia inicial, la cual se convocó con arreglo del Art 372 del

Código General del Proceso, pues allí se calcaron de forma fiel sus afirmaciones y los compromisos recíprocos entre las partes.

Luego ha de señalarse que, el suscrito como mediador de ambas acciones medio para finiquitar el litigio, lo cual fue atendido por las partes, siendo de beneficio para ambos extremos procesales, en cuanto ambas partes resultaron favorecidas al conservar de forma parcial el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **382 - 13490** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad.

No obstante, a la fecha evidencia esta judicatura que, por las quejas que se elevan ante este estrado, la pugna persiste, aun cuando los extremos de la acción son parientes en grado muy próximo, lo cual se ha vuelto una situación personal, que va mucho más allá de un ejercicio legal.

Por tanto, esta instancia judicial, aconseja que, se desprendan de los egos y apreciaciones personales que acompañan a cada uno de los miembros de la acción, para poder materializar el acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario la controversia va a perdurar de forma indefinida, sin posibilidad de solución, más en cuanto quedaran los miembros de este juicio de colindantes.

Es así que, lo más acertado será concretar ese acuerdo conciliatorio, para lo cual se exhorta a las partes que, cooperen a la ejecución del mismo, de lo contrario tendrán a su alcance los diferentes procesos instituidos en el ordenamiento jurídico para iniciar un nuevo juicio, donde posiblemente se vean sujetos a nuevos gastos del proceso, honorarios de abogados y demás que se requiera.

Pues el suscrito en el ámbito de los procesos terminados, no dará ordenamientos adicionales, salvo que alguna situación puntual lo requiera, bajo el entendido de que, se confió en la buena fe de todas las partes, en que habrían de atender lo acordado de forma voluntaria precisamente para concluir el litigio, más en cuanto son colaterales por consanguinidad, donde también se involucra la progenitora de estos, y no fue así.

Adicionalmente debe tenerse de presente que, existe una fecha limite consagrada en el acuerdo conciliatorio, temporalidad que ciertamente no ha llegado, lo que correspondería a la exigibilidad de la obligación.

Con base a las disquisiciones señaladas, se darán las declaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PREVENIR a las partes que, el acuerdo conciliatorio contiene compromisos bilaterales, los cuales deben ser observados por uno y otro cabo procesal.

SEGUNDO: SEÑALAR que, las situaciones de convivencia que se suscitan de forma posterior al acuerdo conciliatorio escapan al objeto del acuerdo conciliatorio, en vista de que se trata de situaciones personales, donde no media tolerancia de uno y otro extremo procesal.

TERCERO: CONMINAR a quienes fueren las partes en el proceso de pertenencia y reivindicatorio dentro del radicado 2017-00116-00, a que cooperen para disipar las diferencias a efectos de que no avance el conflicto, ni las divergencias familiares, pues de no lograrse el consenso de las partes, ello va a generar efectos adversos para ambos extremos de la Litis.

CUARTO: ADVERTIR que, de no lograrse la materialidad del acuerdo conciliatorio, las partes están en total libertad para acudir a la jurisdicción a hacer uso de las diferentes alternativas jurídicas, bien sea para consumir la conciliación o a través de otras acciones legales, según el criterio de las partes.

QUINTO: SEÑALAR que, el tiempo límite para ejecutar los compromisos del acuerdo conciliatorio, corresponde al 20 de junio del año 2023, temporalidad que no se ha surtido, y el cual comporta el límite temporal, para configurar la exigibilidad de la obligación.

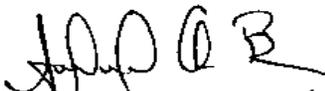
SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> DEL 23 DE MARZO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013e930f59f9ede25c7e7aed37e4e699c7861661908f5d657b68972ca613773**

Documento generado en 22/03/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>